



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 7 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 155/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

## II

1. El mencionado procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta I.S.M. el 6 de septiembre de 2002, que ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con su vehículo, por la carretera GC-1, p.k. 5.7 y dirección sur, se vio sorprendido por una gran mancha de pintura, que ocupaba todo el carril y que dadas las circunstancias pudo evitar, a las 04 horas del día 18 de agosto de 2002, produciéndosele desperfectos en el citado vehículo, cuya reparación, según presupuesto original que aporta y como valoración de los daños, cifra en 401,16 euros.

3. La PR, entendiendo que se dan los elementos determinantes de la exigibilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, legalmente definidos, declara el derecho del reclamante a ser indemnizado, estimando plenamente su reclamación.

### III

1. El interesado en las actuaciones es I.S.M., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hechos lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otro lado, ha de señalarse que se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, con los Informes del Servicios respecto al hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, en cuanto a su previsión; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

Al efecto, el Informe del Servicio se limita a señalar que la contrata, a través de su correspondiente servicio de control, confirmó la existencia de una mancha de pintura en la vía, que ya estaba seca porque fue detectada al día siguiente de aquél en el que apareció, no siéndolo entonces porque ese día era festivo, y no funcionaba el indicado servicio ordinariamente, limpiándose la mancha seguidamente.

Igualmente se indica que es correcto el trámite posterior de sometimiento a los Informes preceptivos de la Intervención y del Servicio Jurídico sobre el expediente y una inicial PR del órgano instructor. Y, en fin, es adecuada la relación de recursos en la Propuesta.

2. No obstante, sin justificación al respecto y sin culpa del interesado, se ha producido demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

## IV

1. En relación a la inteligencia y aplicación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

En esta línea, resultan procedentes y han de compartirse las argumentaciones que se citan sobre esta materia y asunto en la propia PR, pero también en múltiples Dictámenes de este Organismo, ellas mismas y otras similares, del Tribunal Supremo

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, está debidamente demostrada tanto la existencia de los daños en el vehículo del interesado que se alegan en la reclamación, como la producción del hecho lesivo y su causa.

Por tanto, en principio, hay conexión entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las funciones de limpieza de la vía, eliminando obstáculos de ella que producen riesgo para su uso seguro o para los bienes de los usuarios, cual es una mancha de pintura, así como de la previa y permanente, mientras está abierta a los usuarios la carretera, de su vigilancia y control, en un nivel exigible de acuerdo con los elementos conformadores de riesgo, como las características de la vía, sucesos problemáticos previos o volumen y clase de tráfico en cada momento.

Por otra parte, de la información obrante en el expediente se infiere que la actuación del conductor del vehículo accidentado no incide en la causación del hecho lesivo, no acreditándose, ni existiendo datos suficientes para ello, que vulnerase normas del Código de la Circulación, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. Ni tampoco puede alegarse quiebra del nexo causal por intervención de un tercero porque no sólo por las características de la vía, las funciones de limpieza o, en especial, control de la carretera no se realizaron adecuadamente, con el nivel exigible al efecto, sino que no parece que se estuvieran realizando en absoluto, no siendo justificativo de ello, a los fines que aquí importan, que se tratara de un domingo; antes bien, al contrario, al ocurrir el hecho lesivo de madrugada.

En definitiva, de acuerdo con lo afirmado en la PR, ha de concluirse que están acreditados los elementos legales necesarios para hacer exigible la responsabilidad de la Administración tanto la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio y los daños sufridos, como el nexo entre ellos y el funcionamiento de aquél, así como la imputación de su causa a la Administración, responsable por tanto por tales daños.

En consecuencia, la PR es conforme a Derecho, debiéndose estimar plenamente la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación del bien que los sufrió, se solicita, aunque, por la demora en resolver no causada por el afectado, deba aplicarse al respecto el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Según se expone en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, estando acreditado tanto el hecho lesivo y el daño sufrido como la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio, y la imputación completa de la causa del hecho lesivo a la Administración, por lo que debe estimarse plenamente la reclamación e indemnizar al reclamante en la forma determinada al final del mencionado Fundamento.